



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0807/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yorman Peña Cuevas contra la Sentencia núm. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yorman Peña Cuevas contra la Sentencia núm. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2334, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Yorman Peña Cuevas, el nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); en efecto, su dispositivo establece que:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorman Peña Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, el señor Yorman Peña Cuevas, mediante el Acto núm. 337/22, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, el señor Yorman Peña Cuevas, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la siguiente manera: *(i)* a los señores Alfredo Matos Félix y Francisca Matos, mediante el Acto núm. 54/2019, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Alonsia Cuevas Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Cristóbal, provincia Independencia; y *(ii)* al Ministerio Público, mediante el Acto núm. 92/2022, del quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Yorman Peña Cuevas, bajo las siguientes consideraciones:

a) *Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo, alegados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte aqua, emitió una decisión manifiestamente infundada, plagada de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, esencialmente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo que respecta a la valoración de los elementos probatorios; sin embargo, de lo transcrito anteriormente se evidencia que, del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces de primer grado para fundamentar su decisión, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, lo cual pudo ser observado, examinado y puntualizado por la alzada, máxime, cuando dicha sede de apelación, además de comprobar que la sentencia impugnada ante ella, se basó en pruebas testimoniales y periciales consistentes, claras, precisas y sin contradicciones, esta razonó prudentemente en torno a ello, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional; en consecuencia, se rechazan los motivos examinados;

b) Considerando, que reclama el recurrente en su tercer motivo de casación, que la Corte a-qua incurrió en: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y que según este, con ello se violó el principio de in dubio pro reo;

c) Considerando, que para justificar el referido motivo, el recurrente advierte, en síntesis, que no hay certeza alguna que de por establecido su culpabilidad, que el hecho no se subsume al tipo penal y que además la vinculación que se hace con la prueba pericial, no es suficiente; contrario a dichos alegatos, ya externados en el motivo precedentemente analizado, la alzada pudo comprobar que se ha hecho una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones argüidas; que también se descarta, de este modo, lo que argumenta el justiciable respecto al tipo penal, toda vez que el ejercicio silogístico inferido por el tribunal de juicio, pudo ser examinado por la Corte a-qua, indicando la alzada que dicha dependencia actuó en consonancia con la norma procesal penal, hacia el ilícito comprobado; en tal virtud, no se verifica la alegada violación constitucional, por consiguiente, se desatiende el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente motivo;

d) *Considerando, que en torno al tercer y cuarto motivo de casación, propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala, al examinarlos en conjunto por su estrecha similitud, pudo comprobar que los mismos parten de establecer que, según el recurrente, hubo violación a la norma procesal penal en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos, y frente a esto, la Corte a-qua sin explicar ni averiguar el móvil que generó el homicidio procedió, de forma irracional, a confirmar la decisión de primer grado, sin determinar cuál fue la verdadera calificación jurídica del hecho;*

e) *Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, puede verificarse sobre el particular, que la alzada argumentó: No cabe dudas a esta alzada, que el Tribunal a-quo, al valorar las declaraciones testimoniales precedentemente transcritas y darles entero crédito, actuó en consonancia con la norma procesal vigente establecida de manera concreta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que a esa correcta valoración hay que agregarle que tal y como dice el tribunal de juicio, ambos testigos señalan de manera directa al acusado Yorman Peña Cuevas, como la persona que hizo el disparo que segó la vida a Leoncio Matos Matos, es decir, que un testimonio corrobora al otro y viceversa, quedando por establecer si real y efectivamente el disparo en mención tuvo como resultado final, el deceso de la persona de que se trata. Al efecto, por el informe de autopsia núm. A-0028-2015, de fecha 3 de enero de 2015, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, dependencia del Ministerio de Salud Pública, se establece que Leoncio Matos Matos falleció por shock séptico por septicemia secundario a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida. En igual sentido está lo consignado en el certificado médico legal expedido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día uno (1) de enero de 2015, por Dr. Francisco Moquete M., médico legista del Distrito Judicial de Independencia, que certifica que Leoncio Matos presenta herida de bala, tipo proyectil, en región abdominal izquierdo; además, el extracto de acta de defunción expedido el día 14 de abril de 2015, por el Director de la Oficina Central del Estado Civil del Distrito Nacional, certifica que Leoncio Matos Matos falleció en el hospital de las Fuerzas Armadas, el día 4 de enero de 2015, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde (4:50 PM), por: a) Septicemia; b) Shock séptico y c) herida por proyectil de arma de fuego; y c) Con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida. De igual manera, en el análisis forense núm. 0093-2015, de fecha 9 de enero de 2015, emitido por la Sección de Balística de la Sub-dirección Central de la Policía Científica, de hace constar que en el arma descrita como pistola marca Bersa, calibre 9mm., color plateado, numeración serial 709193, se detectó residuos de pólvora; por tanto, habiendo los testigos de cargo señalado de manera precisa e inequívoca al ahora apelante, como la persona que realizó dos disparos al aire y un tercer disparo al hoy occiso, que le impactó en el cuerpo, respecto a lo cual las pericias científicas antes mencionadas revelan que el proyectil de que se trata impactó en el estómago de Leoncio Matos Matos, produciéndole Shock septicémico que le produjo la muerte cuatro días después, tal y como se indica en documentos del proceso; que si bien el estudio balístico referido consigna que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y analizado, carece de características para ser comparado, esto no descarta la posibilidad de que el mismo haya sido disparado por la pistola que portaba el acusado, puesto que tal evidencia se convierte en un hecho cierto, toda vez que, a) No es un hecho controvertido, que el acusado, la noche y en el lugar de ocurrencia de los hechos hizo disparos con su arma de fuego; b) Que en la misma al ser analizada se detectaron residuo de pólvora, lo cual conforme que fue disparada después de su última limpieza; y c) Que en el propio informe de balística



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se consigna que el fragmento de plomo (proyectil) analizado, aun con la perdida de una fracción física, está inclinado a pertenece

f) *r a un proyectil 9 milímetros. De lo cual el tribunal de juicio llegó al convencimiento que fue Yorman Peña Cuevas la persona que con un disparo realizado con una pistola, terminó con la existencia del ciudadano Leoncio Matos Matos; criterio este con el cual está de acuerdo el tribunal de segundo grado y lo asume como propio (Ver paginas 17, 18 y 19 considerando 16 de la decisión impugnada); lo que en la especie, da por establecido, que lo alegado por el recurrente en los medios propuestos, carece de fundamento, toda vez que el correcto razonamiento practicado por la alzada para con lo cuestionado, evidencia respuesta ante lo argüido por el mismo; en tal sentido, nada hay que reprochar a esta parte del proceso; en tal sentido, se desestiman los medios planteados;*

g) *Considerando que en las circunstancias procesales que anteceden, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de una adecuada apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;*

h) *Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;*

i) *Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Yorman Peña Cuevas, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos, para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante citada resulta atentatoria directamente contra los derechos del recurrente a una tutela judicial efectiva respecto al fin mismo del todo proceso penal la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia), instituidos en la ley procesal penal, en especial la garantía de que para que existe en derecho una decisión fundada, debe estar cimentada en la certeza, con lo que las referidas instancias jurisdiccionales desconocieron el alcance de la Teoría de la Prueba Exculpatoria, que tiene cimiento constitucionales.*

b) *Que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atenta directamente contra el derecho del recurrente, señor Yorman Peña Cuevas, a una tutela judicial efectiva por haber sido Injustamente condenado, por un hecho que no cometió; pero, que las instancias judiciales, bajo el sofisma de que, la defensa no aportó prueba y que, por otro lado, la prueba que demuestra su inocencia no fue admitida en el auto de apertura a juicio, prefirieron ensuciar la justicia condenando a un inocente irrespetando la propia Carta Política, que, como baluarte de ética le señala el camino de que "nadie debe ser condenado por el hecho de otro" o de que se prefiere la absolucón en caso de duda y que, extrañamente en el presente proceso no la hubo, muy por el contrario, existe la prueba de la inocencia por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excelencia la cual las tuvieron en sus manos, violando todo tipo de garantías procesales instituidos en la ley procesal penal y el bloque de constitucionalidad ya acreditado en la resolución de esa misma Suprema Corte de Justicia No. 1920, del 3 de Nov del año 2003.

c) Que la primera infracción constitucional en que se incurre en la Sentencia No. 2334, de fecha 19 de diciembre de 2018, de 22 páginas, es la flagrante violación al derecho de la prueba que todo ciudadano posee, consagrado en la carta política de la nación; pues, si el art. 24 de la CPP.; exige la obligación de la motivación en HECHO y DERECHO, estos dos conceptos no están aislados de la base fundamental que es la prueba.

d) Que al analizar la ratio decidendi de la decisión impugnada, puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas los dos (2) medios sustantivos que le fueron planteados, sin explicar cabalmente en qué se fundamenta para concluir que la Corte a-qua (...) esta razonó prudentemente en torno a ello, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional; en consecuencia, se rechazan los motivos examinados, a fin de demostrar la presencia de este vicio y que, consecuentemente, es un vicio que tiene asidero constitucional, veamos dicha violación en el transcurso del proceso.

e) Que la Corte de Apelación se grita y se llora, dejando ver claramente una verdadera negación al derecho humano y fundamental de la prueba a descargo, pues, si leemos íntegramente éste párrafo de forma integral y armónica y lo descomponemos en cada una de sus partes. En la última parte hay un enfoque de legalismo procesal negativo respecto a la prueba, veamos: queda descartado el argumento del recurrente en el sentido de la existencia en el proceso de una segunda arma de fuego, por no ser la misma un elemento de prueba en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso de que se trata, es decir que, la defensa técnica desde el primer momento ha revelado la existencia de una prueba a descargo recogida por el MP., la cual - estando en poder de éste funcionario-, ha sido ocultada para que la justicia cometa el yerro de condenar a un inocente.

f) *Que si las demás armas de fuego no eran parte del proceso y además no eran pruebas ¿Cómo fue que arribó a la conclusión de que vale decir en primer término, que no fueron dos pistolas (como alega el recurrente), sino tres las que el Ministerio Público envió a la Sub-Dirección Central de la Policía Científica, para análisis balístico?.*

g) *Que las demás armas de fuegos no fueran ofertadas como pruebas materiales, puesto que, y es consagrado en Jurisprudencias foráneas, las pruebas materiales pueden ser introducidas a los juicios orales mediante las pruebas periciales -salvo que se discuta violación alguna a la conservación y por ende, a la cadena de custodia- y la prueba pericial por excelencia para informar respecto a las armas, es la Balística. No obstante, a lo anterior y sobre lo ante dicho, el Informe de Balística existe.*

h) *Que la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cuestionamos en el sentido de que no motivó ni respondió adecuada y razonablemente los cuatro medios planteados en sintonía con la aplicación correcta de la ley penal y procesal, en cuanto en tanto la búsqueda de la verdad real y no sobre la base de la formalidad del juicio.*

i) *Que la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, en unas erradas motivaciones no respondieron los cuatro medios argüidos en el recurso de casación, en tanto se despacharon contradictoriamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciendo, grosso modo, en las páginas 15, parte in-fine, 16, 17, 18 y 19.

j) *Que la Segunda Sala de la Corte Suprema, no explica si el hecho como fenómeno socio-jurídico, es un HOMICIDIO del tipo VOLUNTARIO (INTENCIONAL) E IMPRUDENTE (ININTENCIONAL), y esa ausencia constituye una verdadera falta de motivación que, como falta, también viola la Constitución; porque, ESA FALTA ha causado un grave perjuicio, en tanto, las consecuencias jurídicas del régimen de las penas, no es igual para el homicidio voluntario y para el homicidio culposo, pues como vosotros podéis comprobar, el primero conlleva una pena de hasta 20 años, en cambio, el segundo de hasta 3 años, de ahí la importancia capital constitucional de determinar más allá de cualquier duda razonable de cuál de los dos homicidios se trata.*

k) *Que la ley penal material fue mal aplicada, en tanto y en cuanto, el homicidio es un hecho instantáneo y la víctima falleció cuatro días después, lo que pudo ser en el peor de los casos: heridas que causan la muerte, por lo que, la no diferenciación entre un tipo penal y otro, para la materia constitucional y procesal constitucional es RELEVANTE.*

l) *Que nadie explica cuál fue el móvil del homicidio, y el móvil es lo que daría al traste con el fin del hecho, un homicidio voluntario debe tener un fin; cuando no se ha revelado un fin, es la mejor evidencia de un hecho culposo, porque la no existencia de un fin (móvil) es la negación de dolo, de intención, de mala fe... en fin, de matar. Por eso, el exponente entiende que la Segunda Sala de la Corte Suprema, en ocasión de su función natural de explicar si la ley fue bien o mal aplicada, en el caso de especie le dio de lado a pesar de habérselo solicitado oportunamente el recurrente, lo que, constituye el vicio denunciado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) *Que la presunción fue negativa en desmedro de YORMAN PEÑA, y en efecto se basaron los Jueces como se aprecia en las páginas 17-19 de la sentencia en cuestión, que estos a contra pelo del referido Principio de Inocencia se basaron en el impreciso y dudoso argumento de que: .esto no descarta la posibilidad de que el mismo haya sido disparado por la pistola que portaba el acusado, al abrazar el pensamiento de la probabilidad, también es probable que fuera otro quien produjo el disparo...aun así, condenan y confirmar... de suerte que, al cerrarse la vía judicial, existe la revisión constitucional que ampara al pobre ciudadano a cual le ha sido negada toda inclemencia de justicia justa.*

n) *Que el término POSIBILIDAD significa DUDA, sobre que, de si el disparo provino del arma del exponente es dudoso, no es concluyente, máxime si el fragmento de plomo (PROYECTIL) analizado estaba prácticamente mutilado porque le faltaba una fracción física que evito determinar científicamente que proviniera del arma del imputado.*

o) *Que los Jueces Supremo NO respondieron el pedido sobre que, ninguno de los Jueces ni los tribunales inferiores, explicaron con certeza como pudieron establecer la CULPABILIDAD, sin antes razonar si se trató de un Homicidio genérico o un Homicidio específico, es decir, culposo o doloso para poder arribar a la pena aplicada al exponente de veinte años, por consiguiente, esa falta de explicaciones y lógicamente, de motivaciones racionales, es lo que acredita la violación del precedente constitucional de referencia y debe conllevar la anulación de la presente sentencia por los agravios referenciados.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Núm. 2334, De Fecha 19 de diciembre De 2018 (Expediente 2017-1997), dictada por La Segunda Sala (Sala Penal) De La Suprema Corte De Justicia, en función de corte de casación (EXP. 2017-1997), rendida el 19 diciembre, en ocasión de un Recurso de Casación incoado por el Señor YORMAN PENA CUEVAS por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso De Revisión Constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial y precedentes de este alto tribunal y del debido proceso legal y constitucional, al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. En consecuencia, DECLARAR dicha sentencia de marras NULA y REVOCAR en todas sus partes la misma antes ya referenciada;

TERCERO: Ante el improbable evento de que dicha sentencia no sea ANULADA en su totalidad, proceder entonces a ENVIAR de nuevo el expediente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia para que esta falle el fondo del recurso de que se trata conforme a la Constitución y los precedentes de este órgano, todo con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación presentado por el imputado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Los señores Alfredo Matos Feliz y Francisca Matos no depositaron sus respectivos escritos de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional les fue notificado mediante el Acto núm. 54/2019, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Alonsia Cuevas Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Cristóbal, provincia Independencia.

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- a) *Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.*

- b) *Que asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el hoy recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil.*

- c) *Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso.

En ese sentido, el Ministerio Público concluye de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por YORMAN PEÑA CUEVAS en contra de la Sentencia No. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2018.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 337/22, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona, contentiva de la notificación de la sentencia al señor Yorman Peña Cuevas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio incoada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Independencia y la parte querellante, los señores Alfredo Matos Feliz y Francisca Matos, en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Yorman Peña Cuevas, por presunta violación a los artículos 295 y 304. II del Código Penal y del artículo 39 de la Ley núm. 36, del 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. En ese sentido, el señor Yorman Peña Cuevas fue acusado por fungir como autor de la muerte del señor Leoncio Matos Matos, mediante herida por arma de fuego.

A tales fines, resultó apoderado del caso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, que emitió auto de apertura a juicio contra el señor Yorman Peña Cuevas, por la violación del artículo 319 del Código Penal. El referido auto fue recurrido en apelación por la parte querellante, para lo cual la corte decidió confirmarlo. A su vez, fue ratificada la decisión anterior por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por efecto del recurso de casación interpuesto por la referida parte.

Para la solución y celebración del juicio, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia que, mediante la Sentencia núm. 176-2016-SPEN-00002, del catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), varió la calificación jurídica por la violación de los artículos 295 y 304. II del Código Penal y del artículo 39 de la Ley núm. 36, del 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, declarando, en consecuencia, su incompetencia para conocer del proceso.

Por vía de consecuencia, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, la cual, el once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 956-2016-SPEN-00018, declarando culpable al imputado y condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

No conforme con la decisión anterior, el señor Yorman Peña Cuevas apeló por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00009, rechazó el recurso de apelación presentado.

Aún insatisfecho, el señor Yorman Peña Cuevas recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que también rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 2334, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Yorman Peña Cuevas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que – en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 – el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor Yorman Peña Cuevas, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 337/22, y el recurso de revisión fue interpuesto, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). En vista de que el recurso fue depositado previo a la notificación de la sentencia recurrida, se colige que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con estricto apego al principio de igualdad,¹ los escritos de defensa de la parte recurrida están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En cuanto al dictamen del Ministerio Público, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso les fue notificado, el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 92/2022, mientras que el dictamen fue depositado el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*² se ha constatado que el escrito fue depositado dieciséis (16) días después de la notificación del recurso; es decir, dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios. Con relación a los señores Alfredo Matos Félix y Francisca Matos, no depositaron sus respectivos escritos de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional les fue notificado mediante el Acto núm. 54/2019, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Alonsia Cuevas Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Cristóbal, provincia Independencia.

9.9. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión, se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

¹ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

² El día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), puso fin al proceso en el Poder Judicial, no siendo susceptible recurso alguno dentro del ámbito judicial, por lo cual estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.11. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a la prueba, a la debida motivación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal.

9.13. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, puesto que la violación al derecho a la prueba, a la debida motivación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2334, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.15. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

9.16. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías y derechos fundamentales frente a los órganos jurisdiccionales, así como seguir abordando el alcance que tiene el derecho a la prueba, a la debida motivación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Yorman Peña Cuevas contra la Sentencia núm. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

10.2. El recurrente, señor Yorman Peña Cuevas, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

al analizar la ratio decidendi de la decisión impugnada, puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas los dos (2) medios sustantivos que le fueron planteados, sin explicar cabalmente en qué se fundamenta para concluir que la Corte a-qua (...) esta razonó prudentemente en torno a ello, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional; en consecuencia, se rechazan los motivos examinados, a fin de demostrar la presencia de este vicio y que, consecuentemente, es un vicio que tiene asidero constitucional, veamos dicha violación en el transcurso del proceso;

Así mismo indica que:

los Jueces Supremo NO respondieron el pedido sobre que, ninguno de los Jueces ni los tribunales inferiores, explicaron con certeza como pudieron establecer la CULPABILIDAD, sin antes razonar si se trató de un Homicidio genérico o un Homicidio específico, es decir, culposo o doloso para poder arribar a la pena aplicada al exponente de veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años, por consiguiente, esa falta de explicaciones y lógicamente, de motivaciones racionales, es lo que acredita la violación del precedente constitucional de referencia y debe conllevar la anulación de la presente sentencia por los agravios referenciados.

10.3. En este orden, la Procuraduría General de la República pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando que

la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el hoy recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil.

10.4. Por otra parte, el juez a quo, estableció que: *a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de una adecuada apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.*

10.5. Al respecto, este Tribunal Constitucional entiende que hay un punto importante que debe ponderar y analizar y que desprende de la verificación de la alegada violación a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la supuesta ausencia de ponderación de los medios de casación planteados.

10.6. En este orden, esta alta corte considera que, contrario a lo que sostiene la recurrente, de la lectura de la página 15 a la página 20 de la sentencia recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia responde adecuadamente, los medios de casación expuestos, rezando de la manera siguiente:

Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo, alegados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte a-qua, emitió una decisión manifiestamente infundada, plagada de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, esencialmente en lo que respecta a la valoración de los elementos probatorios; sin embargo, de lo transcrito anteriormente se evidencia que, del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces de primer grado para fundamentar su decisión, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, lo cual pudo ser observado, examinado y puntualizado por la alzada, máxime, cuando dicha sede de apelación, además de comprobar que la sentencia impugnada ante ella, se basó en pruebas testimoniales y periciales consistentes, claras, precisas y sin contradicciones, esta razonó prudentemente en torno a ello, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional; en consecuencia, se rechazan los motivos examinados;

Considerando, que reclama el recurrente en su tercer motivo de casación, que la Corte a-qua incurrió en: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y que según este, con ello se violó el principio de in dubio pro reo;

Considerando, que para justificar el referido motivo, el recurrente advierte, en síntesis, que no hay certeza alguna que de por establecido su culpabilidad, que el hecho no se subsume al tipo penal y que además la vinculación que se hace con la prueba pericial, no es suficiente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a dichos alegatos, ya externados en el motivo precedentemente analizado, la alzada pudo comprobar que se ha hecho una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones argüidas; que también se descarta, de este modo, lo que argumenta el justiciable respecto al tipo penal, toda vez que el ejercicio silogístico inferido por el tribunal de juicio, pudo ser examinado por la Corte a-qua, indicando la alzada que dicha dependencia actuó en consonancia con la norma procesal penal, hacia el ilícito comprobado; en tal virtud, no se verifica la alegada violación constitucional, por consiguiente, se desatiende el presente motivo;

Considerando, que en torno al tercer y cuarto motivo de casación, propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala, al examinarlos en conjunto por su estrecha similitud, pudo comprobar que los mismos parten de establecer que, según el recurrente, hubo violación a la norma procesal penal en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos, y frente a esto, la Corte a-qua sin explicar ni averiguar el móvil que generó el homicidio procedió, de forma irracional, a confirmar la decisión de primer grado, sin determinar cuál fue la verdadera calificación jurídica del hecho;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, puede verificarse sobre el particular, que la alzada argumentó: No cabe dudas a esta alzada, que el Tribunal a-quo, al valorar las declaraciones testimoniales precedentemente transcritas y darles entero crédito, actuó en consonancia con la norma procesal vigente establecida de manera concreta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que a esa correcta valoración hay que agregarle que tal y como dice el tribunal de juicio, ambos testigos señalan de manera directa al acusado Yorman Peña Cuevas, como la persona que hizo el disparo que segó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida a Leoncio Matos Matos, es decir, que un testimonio corrobora al otro y viceversa, quedando por establecer si real y efectivamente el disparo en mención tuvo como resultado final, el deceso de la persona de que se trata. Al efecto, por el informe de autopsia núm. A-0028-2015, de fecha 3 de enero de 2015, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, dependencia del Ministerio de Salud Pública, se establece que Leoncio Matos Matos falleció por shock séptico por septicemia secundario a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida. En igual sentido está lo consignado en el certificado médico legal expedido el día uno (1) de enero de 2015, por Dr. Francisco Moquete M., médico legista del Distrito Judicial de Independencia, que certifica que Leoncio Matos presenta herida de bala, tipo proyectil, en región abdominal izquierdo; además, el extracto de acta de defunción expedido el día 14 de abril de 2015, por el Director de la Oficina Central del Estado Civil del Distrito Nacional, certifica que Leoncio Matos Matos falleció en el hospital de las Fuerzas Armadas, el día 4 de enero de 2015, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde (4:50 PM), por: a) Septicemia; b) Shock séptico y c) herida por proyectil de arma de fuego; y c) Con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida. De igual manera, en el análisis forense núm. 0093-2015, de fecha 9 de enero de 2015, emitido por la Sección de Balística de la Sub-dirección Central de la Policía Científica, de hace constar que en el arma descrita como pistola marca Bersa, calibre 9mm., color plateado, numeración serial 709193, se detectó residuos de pólvora; por tanto, habiendo los testigos de cargo señalado de manera precisa e inequívoca al ahora apelante, como la persona que realizó dos disparos al aire y un tercer disparo al hoy occiso, que le impactó en el cuerpo, respecto a lo cual las pericias científicas antes mencionadas revelan que el proyectil de que se trata impactó en el estómago de Leoncio Matos Matos, produciéndole Shock septicémico que le produjo la muerte cuatro días después, tal y como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indica en documentos del proceso; que si bien el estudio balístico referido consigna que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y analizado, carece de características para ser comparado, esto no descarta la posibilidad de que el mismo haya sido disparado por la pistola que portaba el acusado, puesto que tal evidencia se convierte en un hecho cierto, toda vez que, a) No es un hecho controvertido, que el acusado, la noche y en el lugar de ocurrencia de los hechos hizo disparos con su arma de fuego; b) Que en la misma al ser analizada se detectaron residuo de pólvora, lo cual conforme que fue disparada después de su última limpieza; y c) Que en el propio informe de balística se consigna que el fragmento de plomo (proyectil) analizado, aun con la pérdida de una fracción física, está inclinado a pertenecer a un proyectil 9 milímetros. De lo cual el tribunal de juicio llegó al convencimiento que fue Yorman Peña Cuevas la persona que con un disparo realizado con una pistola, terminó con la existencia del ciudadano Leoncio Matos Matos; criterio este con el cual está de acuerdo el tribunal de segundo grado y lo asume como propio (Ver paginas 17, 18 y 19 considerando 16 de la decisión impugnada); lo que en la especie, da por establecido, que lo alegado por el recurrente en los medios propuestos, carece de fundamento, toda vez que el correcto razonamiento practicado por la alzada para con lo cuestionado, evidencia respuesta ante lo argüido por el mismo; en tal sentido, nada hay que reprochar a esta parte del proceso; en tal sentido, se desestiman los medios planteados;

Considerando que en las circunstancias procesales que anteceden, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de una adecuada apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

10.7. Analizado lo anterior, contrario a lo alegado por el señor Yorman Peña Cuevas, este colegiado ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando cómo todo lo cuestionado sobre el proceso penal llevado a cabo fue juzgado con estricto apego a la ley. En consecuencia, no se incurrió en la violación alegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así mismo, hemos podido observar que el recurrente ha tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que ha interpuesto varios recursos —entre estos, el que se está conociendo actualmente—; de igual manera, el recurrente ha ejercido durante todas las etapas del proceso, su defensa, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.

10.8. En conclusión, el recurrente no demuestra la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.9. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

10.11. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, pues de la página 15 a la 20 fueron enumerados, desarrollados y contestados los cinco medios propuestos por el recurrente en casación.

10.12. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

10.13. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados.

10.14. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, con miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.16. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yorman Peña Cuevas, contra la Sentencia núm. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Yorman Peña Cuevas, y a los recurridos, señores Alfredo Matos Félix y Francisca Matos, así como también a la Procuraduría General de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor Yorman Peña Cuevas radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación⁴ al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la

³Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴El aludido recurso fue interpuesto por Yorman Peña Cuevas contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017.

Expediente núm. TC-04-2023-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yorman Peña Cuevas contra la Sentencia núm. 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, tras considerar que: “...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas...”⁵ (sic)

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁶ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,

⁵ Ver literal n, pág. 31 de esta sentencia.

⁶ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que la inexigibilidad⁸ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

⁸ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, Yorman Peña Cuevas, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 2334, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva, en sus dimensiones relativas al derecho a la prueba, debida motivación y presunción de inocencia.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que:

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹¹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹² del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹³Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva, en sus dimensiones relativas al derecho a la prueba, debida motivación y presunción de inocencia.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria